

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6249/2023

Sujeto Obligado: Secretaría del Medio Ambiente

Comisionado Ponente: Marina Alicia San Martín Rebolloso

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

# ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

# MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ SECRETARIA TÉCNICA



# INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

# **RESUMEN CIUDADANO**



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE **EXPEDIENTE** 

**TIPO DE SOLICITUD** 

**FECHA EN QUE RESOLVIMOS** 

INFOCDMX/RR.IP.6249/2023

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

23 de noviembre de 2023

# ¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Secretaría del Medio Ambiente.



# ¿QUÉ SE PIDIÓ?

Información con respecto al tipo de uso de suelo del polígono ubicado en las faldas del cerro Guerrero. perteneciente al ex ejido de Santa Isabel Tola entre el ejido del Pueblo de San Pedro Zacatenco y la Avenida Insurgentes Norte esto es poniente y oriente respectivamente y al sur con la avenida Acueducto de Guadalupe



# ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Por la entrega de información que no corresponde.



¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

No aplica



# ¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto obligado dio puntual atención a lo solicitado.



# ¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

SOBRESEER por improcedente porque el sujeto obligado notificó su respuesta el 14 de septiembre de 2023; sin embargo, el particular interpuso el presente medio de impugnación el día 06 de octubre de 2023, es decir, 1 día hábil después de haber fenecido el plazo para ello, resultando éste extemporáneo.



### **PALABRAS CLAVE**

Uso, suelo, polígono, coordenadas, improcedente, extemporáneo.



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

#### **SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

#### **EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.6249/2023

En la Ciudad de México, a veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente INFOCDMX/RR.IP.6249/2023, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la Secretaría del Medio Ambiente se formula resolución en atención a los siguientes:

#### **ANTECEDENTES:**

I. Presentación de la solicitud. El cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090163723001830, mediante la cual se solicitó a la Secretaría del Medio Ambiente lo siguiente:

#### Descripción de la solicitud:

"Conforme a los procedimientos establecidos en la LGTAIP solicito ejercer mi derecho de acceso a información Pública ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México requiero se me proporcione información con respecto al tipo de uso de suelo del polígono ubicado en las faldas del cerro Guerrero, perteneciente al ex ejido de Santa Isabel Tola entre el ejido del Pueblo de San Pedro Zacatenco y la Avenida Insurgentes Norte esto es poniente y oriente respectivamente y al sur con la avenida Acueducto de Guadalupe. Los puntos de referencia geográficos en unidades UTM son:

Punto 1.- E 487,472.984 N 2'156,494.621

Punto 2.- E 487,506.791 N 2'156,492.674

Punto 3.- E 487,532.014 N 2'156,490.804

Punto 4.- E 487,553.126 N 2'156,496.105

Punto 5.- E 487,595.945 N 2'156,502.475

Punto 6.- E 487,614.554 N 2'156,500.259

Punto 7.- E 487,665.498 N 2'156,504.280

Fullo 7.- E 467,003.496 N 2 130,304.200

Punto 8.- E 487,685.974 N 2'156,506.225 Punto 9.- E 487,728.547 N 2'156,512.001

Punto 10.- E 487,734.609 N 2'156,477.096

Punto 11.- E 487,737.929 N 2'156,444.081

Punto 12.- E 487,961.691 N 2'156,569.825

Punto 13.- E 488,083.907 N 2'156,622.900

Punto 14.- E 487,875.724 N 2'156,694.834

Punto 15.- E 487,696.453 N 2'156,859.561

Punto 16.- E 487,680.370 N 2'156,748.261

Punto 17.- E 487,556.677 N 2'156,594.790

Punto 18.- E 487,498.887 N 2'156,560.594



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

#### **SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

#### **EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.6249/2023

Punto 19.- E 487,473.202 N 2'156,555.925

Asimismo, solicito la expresión documental donde se observe el uso de suelo como lo pueden ser planos, decretos, etc. Así como también el número de folio con el cual está registrado dicho polígono ya sea federal o local en caso de serlo. Solicito que se ENVÍE POR CORREO ELECTRÓNICO y cualquier notificación a mi correo [...] electrónico que se visualiza en el acuse de mi solicitud." (sic)

Medio para recibir notificaciones: Correo electrónico

Medio de Entrega: Copia simple.

**II. Respuesta a la solicitud.** El catorce de septiembre de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud de la particular, en los siguientes términos:

"se adjunta oficio." (sic)

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su respuesta, copia de los siguientes documentos:

**a)** Oficio sin número de referencia, de fecha trece de septiembre de dos mil veintitrés, emitido por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y dirigido al hoy recurrente, en los siguientes términos:

"

Con fundamento en el **artículo 93 fracción** IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece que a la Unidad de Transparencia le corresponde recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, hago de su conocimiento que la Secretaría del Medio Ambiente cuenta con las atribuciones conferidas en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Por lo que esta Unidad de Transparencia, en atención a la presente solicitud de información, hace de su conocimiento los oficios SEDEMA/CORENADR/DPPRRN/IP/0036/2023 de fecha 3 de marzo del año en curso, así como el SEDEMA/DGSANPAVA/ 556 /2023 de fecha 13 de marzo del presente año, signado por los respectivos Directores Generales de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural y del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental, los que se anexan para su consulta. Asimismo, es preciso señalar que, se envía el oficio de respuesta con el cual, se atendieron los folios 090163723000361 y 090163723000390, toda vez que la información requerida versa sobre un tema que fue respondido con anterioridad, lo anterior de conformidad con el artículo 53 del Reglamento de



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

#### **SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

#### **EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.6249/2023

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal.

En estricta observancia de lo dispuesto por los artículos 3 y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la presente respuesta es pública; atento a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley en cita, haciendo de su conocimiento que en su difusión y/o publicación, se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna, atendiendo a las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

Finalmente, hago de su conocimiento que, con fundamento en los artículos 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en caso de inconformidad con la presente respuesta, usted puede presentar recurso de revisión de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o ante la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; de conformidad con los requisitos señalados en el artículo 237 de la ley en cita. Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

b) Oficio con número de referencia SEDEMA/DGCORENADR/DPPRRN/IP/0036/2023, de fecha tres de marzo de dos mil veintitrés, suscrito el Director de Preservación, Protección, Restauración de los Recursos Naturales y dirigido al Responsable de la Unidad de Transparencia, ambos adscritos al sujeto obligado, en los siguientes términos:

"

..." (sic)

Por lo anterior, y de acuerdo a las atribuciones conferidas en el **artículo 188** del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la **Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural** de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, no cuenta con la atribución de manifestarse al respecto.

Independientemente de ello, se informa, que el polígono de su interés corresponde a dos Áreas Naturales Protegidas, siendo estas "Sierra de Guadalupe" y "Parque Nacional El Tepeyac".

En ese sentido, se hace de su conocimiento, que la Dirección competente para manifestarse respecto al terreno con zonificación normativa Área Natural Protegida (ANP) "Sierra de Guadalupe", es la Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental. Lo anterior, con fundamento en el Artículo 190 del Reglamento Interior del



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

#### **SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

#### **EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.6249/2023

Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como en el Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal (PGOEDF).

Se anexa liga electrónica, en la cuál, podrá consultar el programa del ordenamiento antes mencionado:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal\_old/uploads/gacetas/2000\_agosto\_1\_139.pdf

Se le comunica, que la liga electrónica citada en el párrafo anterior, se proporcionó de conformidad con el CRITERIO 04/2021 emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece que: "En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información..." (Sic),

Ahora bien, respecto del Área Natural Protegida Federal "Parque Nacional El Tepeyac", se Sugiere remitir su solicitud a la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, lo anterior de acuerdo a las atribuciones conferidas en el artículo 67 fracción 11, Reglamento (Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Dicha remisión, se realiza con fundamento en los artículos 53 fracción XXIX y 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el Numeral 8 fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México. Se anexan datos de la unidad de transparencia del sujeto obligado mencionado:



..." (sic)

c) Oficio con número de referencia SEDEMA/DGSANPAVA/556/2023, de fecha trece de marzo de dos mil veintitrés, suscrito el Director General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental y dirigido a la Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Unidad De Transparencia, ambos adscritos al sujeto obligado, en los siguientes términos:

"

Hago de su conocimiento que con fundamento en el artículo 190 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México es competente para pronunciarse respecto a la solicitud de información pública referida, esta Dirección



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

#### **SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

#### **EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.6249/2023

General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental, perteneciente a la Secretaría de Medio Ambiente cuyas atribuciones se encuentran conferidas en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

En atención a la solicitud de información pública, la Dirección de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental adscrita a esta Dirección General, en el ámbito de su respectiva competencia, hace de su conocimiento que, los vértices a que se hace referencia, se presentan casi en su totalidad dentro del polígono del Parque Nacional "El Tepeyac", administrado por la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP).

Lo anterior, conforme al decreto por el cual se declara el Parque Nacional "El Tepeyac", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de febrero de 1937. Así mismo, dentro del polígono del Parque Nacional, se traslapa una parte (37.36 %) con el Área Natural Protegida con categoría de Zona Sujeta a Protección Ecológica denominada "Sierra de Guadalupe" y otra con Suelo de Conservación (61.09 %) (Cuadro 1).

Cuadro 1. Distribución del polígono de interés.

Zona	m2	Ha.	Porcentaje (%)
Suelo Urbano	279.57	0.03	1.55
ANP ZSCE "Sierra de Guadalupe"	6,732.26	0.67	37.36
Forestal de Conservación	11,007.46	1.10	61.09
Total	18,019.29	1.80	100.00

El porcentaje del referido polígono que se denomina como Área Natural Protegida con categoría de Zona Sujeta a Protección Ecológica "Sierra de Guadalupe", es administrado por esta Dirección General conforme al artículo 190, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, ello conforme a la Declaratoria de utilidad pública y que establece como Zona Prioritaria de Preservación y Conservación del Equilibrio Ecológico, y declara como Área Natural Protegida, bajo la categoría de Manejo de Zona Sujeta a Conservación Ecológica, la superficie conformada por seis polígonos que corresponden cada uno a los ejidos de Cuautepec, San Pedro Zacatenco, San Luis Patoni, San Miguel Chalma, Santa María Ticomán y Santa Isabel Tola, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de mayo de 1990.

Dicha delimitación está dada por el Decreto por el cual se modifica el polígono del Área Natural Protegida, con carácter de Zona Sujeta a Conservación Ecológica, la región denominada "Sierra de Guadalupe" ubicada en la Delegación del Distrito Federal en Gustavo A. Madero (hoy Alcaldía), con una superficie total de 633-68-00 hectáreas publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 20 de agosto de 2002.



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

#### **SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

#### **EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.6249/2023

De lo anterior, en el ámbito de competencia de la Dirección de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental, de acuerdo al Programa de Manejo vigente, la parte del polígono a que refiere dentro del Área Natural Protegida, con Categoría de Zona sujeta a Conservación Ecológica "Sierra de Guadalupe", se ubica en una Zona de Restauración Ecológica.

Finalmente, de acuerdo con la información con la que se cuenta, el porcentaje del referido "polígono", que se distribuye en Suelo de Conservación, tiene una zonificación normativa de Forestal de Conservación (Cuadro 1), de acuerdo con el Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 01 de agosto del 2000. Espacio administrado por la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, conforme al artículo 188, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Para mayor abundamiento, se anexan al presente, el mapa con el polígono solicitado, los Decretos y el Programa de Manejo vigente para el ANP de Sierra de Guadalupe para su consulta.

Finalmente, hago de su conocimiento que, con fundamento en los artículos 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en caso de inconformidad con la presente respuesta, usted puede presentar recurso de revisión de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; de conformidad con los requisitos señalados en el artículo 237 de la ley en cita.
..." (sic)

- **d)** Decreto que declara parque nacional "El Tepeyac" la parte que delimita de la serranía de Guadalupe, D. F., publicado en el Diario Oficial de la Federación, de fecha dieciocho de febrero de mil novecientos treinta y siete.
- e) Declaratoria por la que se declara de utilidad pública y se establece como Zona Prioritaria de Preservación y Conservación del Equilibrio Ecológico y se declara como Área Natural Protegida bajo la categoría de Manejo de Zona Sujeta a Conservación Ecológica la superficie que se indica conformada por seis polígonos que corresponden cada uno a los ejidos de Cuautepec Son Pedro Zacatenco, San Lucas Potoni, San Miguel Chalma, Santa Moría Ticomán, y Santa Isabel Tola, publicado en el Diario Oficial de la Federación, de fecha veintinueve de junio de mil novecientos noventa.



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

# **SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

#### **EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.6249/2023

- f) Decreto por el cual se modifica el polígono del Área Natural Protegida, con carácter de Zona Sujeta a Conservación Ecológica, la Región denominada "Sierra de Guadalupe" ubicada en la Delegación del Distrito Federal en Gustavo A. Madero, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, de fecha veinte de agosto de mil dos.
- g) Aviso por el que se da a conocer el Programa de Manejo del Área Natural Protegida, con categoría de Zona Sujeta a Conservación Ecológica "Sierra de Guadalupe", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, de fecha ocho de noviembre de mil dieciséis.
- III. Presentación del recurso de revisión. El seis de octubre de dos mil veintitrés, la persona recurrente, a través de la Oficialía de Partes de este Instituto, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

#### Acto o resolución que recurre:

"

Se me dio la respuesta errática que no corresponde a la información solicitada, dando por hecho al parecer que corresponde a un solo terreno, cuando se ve claramente que se trata de dos polígonos diferentes.

Por lo que omitieron responderme el folio correspondiente 090163723001830. ..." (sic)

Al recurso de revisión de mérito, el particular adjuntó copia de los siguientes documentos:

- **a)** Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información, de fecha cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, de fecha cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, generado por la Plataforma Nacional de Transparencia.
- **b)** Oficio sin número de referencia, de fecha trece de septiembre de dos mil veintitrés, emitido por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y dirigido al hoy recurrente, en los términos descritos en el antecedente II de la presente resolución.



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

# **SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

#### **EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.6249/2023

- c) Oficio con número de referencia SEDEMA/DGCORENADR/DPPRRN/IP/0036/2023, de fecha tres de marzo de dos mil veintitrés, suscrito el Director de Preservación, Protección, Restauración de los Recursos Naturales y dirigido al Responsable de la Unidad de Transparencia, ambos adscritos al sujeto obligado en los términos descritos en el antecedente II de la presente resolución.
- d) Oficio con número de referencia SEDEMA/DGSANPAVA/556/2023, de fecha trece de marzo de dos mil veintitrés, suscrito el Director General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental y dirigido a la Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Unidad De Transparencia, ambos adscritos al sujeto obligado, en los términos descritos en el antecedente II de la presente resolución.
- IV. Turno. El seis de octubre de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número INFOCDMX/RR.IP.6249/2023, y lo turnó a la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Rebolloso para que instruyera el procedimiento correspondiente.
- **V. Admisión.** El once de octubre de dos mil veintitrés, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado. El veinte de octubre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado remitió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia,



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

#### **SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

#### **EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.6249/2023

el oficio con número de referencia SEDEMA/UT/1992/2023, de la misma fecha de su presentación, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado y dirigido al coordinador de la Comisionada Ciudadana Ponente, mediante el cual rindió los siguientes alegatos:

"

#### III. CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS QUE LE CAUSA EL ACTO RECLAMADO

Por lo anterior, se debe analizar la existencia de una causal de improcedencia y sobreseimiento; en este sentido cabe señalar lo estipulado en el artículo 248, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública Y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece las causales por las que los recursos de revisión serán desechados por ser improcedentes, al respecto el precepto en cita establece lo siguiente:

# Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

"Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando: (...)

Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley..."
 (Sic)

\*Lo resaltado es propio.

Expuesto lo anterior, previo estudio de los argumentos vertidos por el hoy recurrente, es procedente invocar las causales de sobreseimiento que se actualizan en el presente asunto, contempladas en el artículo 249, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que se cita a continuación:

**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

*(…)* 

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

\*Lo resaltado es propio.

En ese tenor, se solicita se tenga por desechado el Presente recurso de revisión por haberse presentado de manera extemporánea, toda vez que del estudio de las constancias que integran el expediente de mérito, en particular de las capturas de pantalla del "<u>Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia"</u> emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia, así como, <u>la respuesta a la solicitud de información</u>, en los términos arriba señalados el 14 de septiembre de 2023, a través del correo electrónico proporcionado por el recurrente, como se demuestra a continuación, cabe aclarar que dentro



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

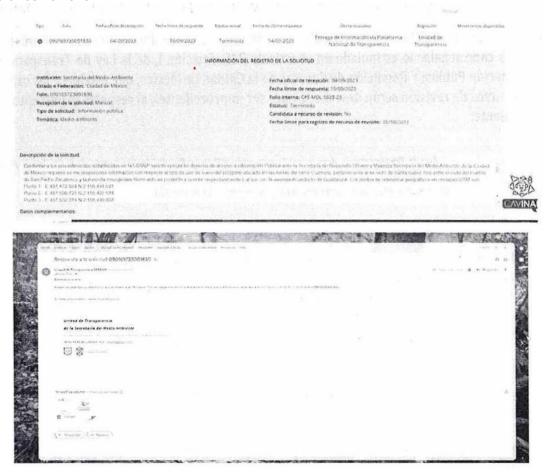
#### **SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

#### **EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.6249/2023

del mismo acuse se desprende que la fecha límite para registro de recurso de revisión era. 05/10/2023:



En ese sentido, es necesario resaltar que el hoy recurrente ingreso su inconformidad el seis de octubre de 2023, a las 14: 56:00 pm, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Atendiendo a lo anterior, la respuesta otorgada por este Sujeto Obligado, a través de la cual se otorgó respuesta a la solicitud de información del hoy recurrente, se emitió y fue notificada el catorce de septiembre del año en curso, dentro del plazo previsto por la Ley de la materia, como se desprende del acuse generado por la Plataforma Nacional de Transparencia, se advierte que el plazo con el que contaba el ahora recurrente para interponer el presente recurso de revisión, es de quince días hábiles, contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información, por lo que el plazo concedido trascurrió del quince de



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

#### **SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

#### **EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.6249/2023

septiembre al cinco de octubre de 2023, por lo que, el recurso debe ser desechado por improcedente, puesto que el recurrente interpuso el presente medio de impugnación el día seis de octubre de 2023, resultando extemporáneo, al respecto, es importante citar el artículo 236, fracción 1, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual indica lo siguiente:

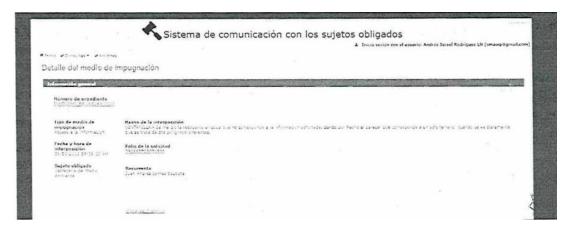
### Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:

- I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o
- II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada."

[..."]

Para mayor abundamiento, se adjunta captura de pantalla del SIGEMI, en la cual consta la fecha de interposición.



De manera que, le informo que el agravio en el que funda su impugnación, anteriormente citado, se desprende que no constituye una violación o menoscabo al derecho de Acceso a la Información Pública, toda vez que la información proporcionada fue clara, completa y entregada en tiempo y forma al solicitante, en estricto apego a Derecho.

Esta Secretaría del Medio Ambiente, se encuentra comprometida a garantizar el derecho de acceso a la información pública, por lo que en ningún momento se ha negado información al hoy recurrente.



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

#### **SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

#### **EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.6249/2023

En consecuencia, esta dependencia emitió su respuesta en apego a estos principios, lo cual puede verificar ese Instituto, y con ello se desvirtúan los argumentos vertidos por el hoy recurrente.

#### VI. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Por lo anterior, resulta improcedente el presente Recurso de Revisión, derivado de los razonamientos señalados con anterioridad. En consecuencia, por lo anteriormente expuesto y fundado, se solicita sobreseer el presente Recurso de Revisión de conformidad con lo establecido en los numerales citados con antelación, de manera particular, lo establecido en los numerales 248 fracción 1 y 249 fracciones 11 y 111, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, privilegiando en todo momento la resolución del presente conflicto a través del medio alterno y evitando procesalismos innecesarios.

#### V. ALEGATOS

En conclusión, la respuesta emitida por este Sujeto Obligado estuvo totalmente apegada a derecho y atendiendo los cuestionamientos requeridos por el recurrente, de forma clara, precisa y completa, sobre todo notificada en tiempo y forma al hoy recurrente, en ese sentido le informo que los agravios en los que funda su impugnación, se desprende que no constituyen una violación o menoscabo al derecho de Acceso a la Información Pública, toda vez que la información fue debidamente fundada y motivada entregándose en tiempo y forma al solicitante, en estricto apego a Derecho.

#### **VI. PRUEBAS**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, en relación a los artículos 327, fracción II, 379,380, 381 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el numeral décimo séptimo, fracción III, inciso a) numeral 1 del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México se ofrecen como medio de prueba para corroborar las anteriores manifestaciones, las siguientes:

- 1. Documentales públicas. Se hacen propias las documentales relacionadas con la respuesta a la solicitud de información pública notificada el 14 de septiembre del presente año; con la que se acredita que este Sujeto Obligado dio respuesta puntal fundada, motivada y exhaustiva a la petición de acceso hoy recurrida, y el historial de la solicitud a través de la cual se notificó la respuesta en tiempo y forma al solicitante, las cuales obran en el expediente en el que se actúa,
- 2. Instrumental de actuaciones, consiste en todas y cada una de las actuaciones única y exclusivamente en tanto favorezcan los intereses de esta Secretaría, relacionando esta



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

# **SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

#### **EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.6249/2023

prueba con los alegatos esgrimidos en el presente ocurso,

3. Presuncional. en su doble aspecto legal y humana en todo lo que beneficie a este Sujeto Obligado.

Por lo expuesto, a Usted Lic. José Alfredo Fernández García, Coordinador de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Rebolloso, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, respetuosamente pido se sirva:

PRIMERO. - Tener por presentada en tiempo y forma con las manifestaciones vertidas.

SEGUNDO. - Tener por presentadas y admitidas las pruebas que se ofrecen, las cuales se estiman favorables a este Sujeto Obligado Secretaría del Medio Ambiente.

TERCERO. - Se tenga por autorizado el correo electrónico oficial de la Unidad de "Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente smaoip@gmail.com como medio para oír y recibir cualquier tipo de notificación.

CUARTO. - Se tenga por autorizada a la Lic. Diana Hernández Ortega, para oír y recibir notificaciones e imponerse de autos.

QUINTO. - Previos los trámites de ley, al resolver el presente asunto se solicita sobreseer el recurso de revisión RR.IP. 6249/2023, por los motivos expresados en este escrito. ..." (sic).

**VII. Manifestaciones y alegatos del recurrente.** El veinte de octubre de dos mil veintitrés, el recurrente obligado presentó escrito a través de la Oficialía de Partes de este Instituto, mediante el cual rindió las siguientes manifestaciones:

"

POR MI PROPIO DERECHO BAJO PROTESTA DE DECIR LA VERDAD, ME MANIFIESTO EN RELACION A LOS RECURSOS:

RR.IP.6249/2023 Y

RR.IP.6220/2023

DONDE PRESENTO 4 ANEXO DE INFORMACION LEGALMENTE SUSTENTADA EN MI PODER OBTENIDA DE INSTITUCIONES DEL PODER FEDERAL Y LOCAL, LA CUAL NO CORRESPONDE CON LO EMITIDO POR LA SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE DE LA CDMX, MOSTRANDO PRINCIPALMENTE UNA INTERPRETACION DIFERENTE.

ANEXO 1 DECRETO DEL 18 DE FEBRERO DE 1937 CON 4 ANEXOS



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

# **SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

#### **EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.6249/2023

ANEXO 2 DECRETO DEL 06 DE ABRIL DE 1982 CON 6 ANEXOS

ANEXO 3 DECRETO DEL 20 DE AGOSTO DE 1990 CON 5 ANEXOS Y

ANEXO 4 DECRETO DEL 29 DE MAYO DEL 2002 CON 8 ANEXOS

INFORMACION QUE ACREDITA SIN LUGAR A DUDAS OTRO USO DE SUELO AL MANIFESTADO POR LA S.M.A. ..." (sic)

Al escrito de referencia, el particular adjuntó copia de los siguientes documentos:

- **a)** Decreto que declara Parque Nacional "El Tepeyac", la parte que delimita la Serranía de Guadalupe, D.F., publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de febrero de mil novecientos treinta y siete.
- b) Decreto que por causa de utilidad pública se expropia, a favor de la Comisión para la Regularizacion de la Tenencia de la Tierra, una superficie de 37-57-21.16 Has., ubicada en el ejido del poblado denominado Santa Isabel Tola, perteneciente a la Delegación Gustavo A, Madero, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de abril de mil novecientos ochenta y dos.
- c) Decreto por el que se expropia por causa de utilidad propia una superficie de terrenos de agostadero de uso colectivo del ejido Cuautepec, Delegación Gustavo A. Madero, D.F., publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de mayo de mil novecientos noventa.
- d) Decreto por el cual se modifica el polígono del Área Natural Protegida, con carácter de zona sujeta a conservación ecológica, la región denominada "Sierra de Guadalupe" ubicada en la Delegación del Distrito Federal en Gustavo A. Madero, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de agosto de dos mil dos.

**VIII. Manifestaciones y alegatos del recurrente.** El veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, el recurrente obligado presentó escrito a través de la Oficialía de Partes de este Instituto, mediante el cual rindió los siguientes alegatos:



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

#### **SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

#### **EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.6249/2023

"

POR MI PROPIO DERECHO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, ME MANIFIESTO EN RELACION AL RECURSO: RR.IP.6249/2023, DONDE EXPRESO LO SIGUIENTE:

EL POLIGONO DE LA SOLICITUD DE INFORMACION CON FOLIO 090163723001830 PRESENTADO EN 19 PUNTOS GEOGRAFICOS EN COORDENADAS UTM(ANEXO 1) NO FUE CONTESTADO DIRECTAMENTE, EL POLIGONO EN CUESTION PERTENECIENTE AL EX-EJIDO DE SANTA ISABEL TOLA DE LA ALCALDIA G.A.M. DE LA CDMX, EN EL RESUMEN DEL HISTORIAL DEL REGISTRO DE TIERRAS DE LA S.R. A. (ANEXO 2) APARECE CON OTROS DOS POLIGONOS (MARCADOS 1, II Y 111) EN EL PLANO ELABORADO POR LA S.R.A., DE DONDE NOS ENFOCAREMOS EN EL POLIONO III (ANEXO 3), POR MOTIVO DEL DECRETO EXPROPIATORIO PUBLICADO EL 29 DE MAYO DE 1990 (ANEXO 4)DONDE EL POLIGONO III SE ENCUENTRA EN EL CERRO DEL GUERRERO (ANEXO 5), DEL CUAL SE SOLICITO INFORMACION. EL EXEJIDO DE S.I.T. JAMAS PERDIO LA POSECION DE LA TIERRA POR MOTIVO DE LA DECLARATORIA PUBLICADA EL 18 DE FEBRERO DE 1937 NI SE CREO PARQUE ALGUNO. YA QUE LA DECLARATORIA MENCIONA CLARAMENTE QUE SE "DECLARA" PARQUE NACIONAL EL TEPEYAC LA PARTE QUE DELIMITA LA SERRANIA DE GUADALUPE D.F. DE LOS CERROS DEL TEPEYAC, GUERRERO Y S.L.T., Y ENCOMIENDA AL GOBIERNO DEL D.F. SE SIGA REFORESTANDO LOS TABAJOS YA EMPRENDIDOS, NADAMAS. NO SE MENCIONA EXPROPIACION ALGUNA, NI SE SEÑALA PLANO ALGUNO DEL AREA MENCIONADA POR PARTE DE LA S.R.A., TAMPOCO SE MENCIONA EL PAGO A LOS EJIDATARIOS PARA PERDER EL DERECHO A LA POSECION DE LA TIERRA, TAMPOCO SE SEÑALA POR LO ANTERIOR EL DERECHO A LA ADMINISTRACION DEL AREA SEÑALADA POR EL GOBIERNO LOCAL. MUCHO MENOS POR EL FEDERAL (ANEXO 6).

POR TODO LO ANTERIOR ES CLARO QUE NUNCA EXISTIO EL PARQUE TEPEYAC, NI ADMINISTRACION ALGUNA CONSTITUIDA LEGALMENTE. EN TODOS LOS DECRETOS EXPROPIATORIOS, POR PARTE DE LA S.R.A. VIENE SIEMPRE EL HISTORIAL DEL USO DE LAS TIERRAS EJIDALES Y SE SEÑALAN LAS EXPROPIACIONES EJECUTADAS AL EJIDO EN CUESTION, TANTO EN EL DECRETO DE 1990 COMO EN EL RESUMEN DEL USO DE LA TIERRAS DEL EJIDO DE S.I.T. POR LA S.R.A. (ANEXOS 4 PAGS. 46 Y 47 Y ANEXO2), NO APARECE NI MENCIONA EXPROPIACION ALGUNA PARA LA CREACION Y ADMINISTRACION DEL PARQUE DEL TEPEYAC, POR LO QUE ES FALSO QUE ANTES DE LA EXPROPIACION DEL 90 HALLA SIDO PARQUE NACIONAL, SUPONIENDO SIN CONCEDER LA EXISTENCIA DEL PARQUE, EL DECRETO DEL 90 QUE CREA LEGALMENTE LA RESERVA ECOLOGICA, HABRIA ABROGADO EL DECRETO DEL 37 Y SE HUBIERA MENCIONADO QUE SE EXPROPIAN TERRENOS DEL PARQUE TEPEYAC. PERO COMO NO EXISTIA EL PARQUE TEPEYAC COMO TAL LA EXPROPIACION SE HACE A FAVOR Y DE TERRENOS DEL EJIDO DE S.I.T. COMO LO ES (ANEXO 4 PAG. 48). EL DECRETO DEL 90 ES CLARO SE REALIZA PARA LA CREACION DE LA RESERVA ECOLOGICA Y SE LE ASIGNA LA ADMINISTRACION AL GOBIERNO DEL D.F. HOY CDMX, DECRETO QUE SEÑALA CLARAMENTE QUE LA SUPERFICIE QUE SE EXPROPIA ES LA SEÑALADA EN EL PLANO APROBADO POR LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

# **SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

#### **EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.6249/2023

(PAG. 43 DEL DECRETO DEL 29 DE MAYO DE 1990 Y ANEXO 5). EL 20 DE AGOSTO DEL 2002 POR DECRETO LOCAL DEL D.F. SE MODIFICO EL USO DE SUELO DE LA RESERVA ECOLOGICA, POR LA INVACION DE TIERRAS EN DOS ACENTAMIENTOS IRREGULARES, A CASI 54 Has. DE LAS 687-41-94.58 Has. , DECRETO QUE NADA TIENE QUE VER CON EL POLIGONO II! DE S.I.T. DE TAL MODO QUE SE SEÑALA (PAG. 50 DEL DECRETO DEL 2002) EN EL MISMO DECRETO QUE LA RESERVA ECOLOGICA SIGUE SUJETA AL DECRETO FEDERAL PUBLICADO EL 29 DE MAYO DE 1990, DICHO DE OTRA FORMA EL DECRETO DEL 2002 EN NADA AFECTA AL POLIGONO III DE LA RESERVA ECOLÓGICA DE S.I.T. QUE POR CIERTO ESTE POLIGONO DE LA RESERVA ES CONTIGUO AL POLIGONO I\_POR SER DEL MISMO EJIDO CON USO DE SUELO URBANO, POR DECRETO FEDERAL PUBLICADO EL 6 DE ABRIL DE 1982 (ANEXO 4 PAG. 47), MISMO QUE SEÑALA LA SUPERFICIE DEL SUELO URBANO EN LOS PLANOS DE LA S.R.A. (ANEXO 4 PAG. 47 Y ANEXO 5). ..." (sic)

**IX. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado.** El diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado remitió, a través del correo electrónico habilitado por esta Ponencia, las siguientes manifestaciones:

# A QUIEN CORRESPONDA:

Buenas tardes, adjunto al presente y en seguimiento al oficio SEDEMA/UT/1992/2023, en vía de manifestaciones del RR IP 6249/2023, la respuesta notificada al hoy recurrente al correo electrónico proporcionado en la solicitud. ..." (sic)

Al correo electrónico de referencia, el sujeto obligado adjuntó copia del correo electrónico de fecha catorce de septiembre de dos mil veintitrés, mediante el cual dio respuesta a la solicitud de acceso a la información de mérito.

**X. Cierre de instrucción.** El veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

# **SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

#### **EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.6249/2023

artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con base en las siguientes

#### CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDA.** Causales de improcedencia o sobreseimiento. Previo al análisis de fondo del presente recurso de revisión, esta autoridad realizará un estudio de oficio de las causales de improcedencia y de sobreseimiento.

Para tal efecto, se cita el artículo 249 de la Ley de Transparencia señala lo siguiente:

"[…]

**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia

[...]"

(Énfasis añadido)

Por otro lado, los artículos 236 y 248, fracción I, de la Ley de Transparencia establecen lo siguiente:

"[…]

**Artículo 236.** Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, **el recurso de revisión**, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

# **SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

#### **EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.6249/2023

Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, **dentro de los quince días** siguientes contados a partir de:

- I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o
- II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada."
- "Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:
- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;  $[\dots]$ "

El artículo 249, fracción III de la Ley de la materia establece que el recurso será sobreseído cuando admitido el recurso, aparezca alguna causal de improcedencia. En ese sentido, de acuerdo con el plazo establecido en el diverso artículo 236, para la interposición del medio de impugnación, el presente caso actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248, fracción I, de la Ley de Transparencia, por lo que el recurso es improcedente en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El particular en su solicitud de información señaló como medio de entrega de la información: "Correo electrónico".

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa se advirtió que el Sujeto Obligado emitió respuesta a la solicitud materia del presente recurso el catorce de septiembre de dos mil veintitrés, a través del -Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Ahora bien, en vía de alegatos el sujeto obligado remitió la constancia de notificación por correo electrónico.

En respuesta al referido requerimiento, el sujeto obligado acreditó haber dado respuesta a la solicitud de acceso a la información de mérito, a través del medio elegido por el particular, esto es, correo electrónico, con fecha del catorce de septiembre de dos mil veintitrés.



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

# **SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

**EXPEDIENTE:** 

INFOCDMX/RR.IP.6249/2023

En ese sentido, es importante traer a colación lo dispuesto por el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

"Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- **II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por la recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

Al respecto, derivado del análisis de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que se actualiza la causal para desechar por improcedente, establecida en la fracción I del artículo de referencia, debido a que el recurso de revisión fue presentado de manera extemporánea al haberse interpuesto fuera del plazo de quince días que establece el artículo 236, fracción II, de la Ley de Transparencia.

De lo anterior, <u>el plazo de quince días para interponer recurso de revisión, según lo previsto en el artículo 236, fracción II, de la Ley de Transparencia,</u> transcurrió del **veintidós de marzo al dieciocho de abril de dos mil veintitrés.** 

De tal suerte que el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, al haber sido presentado hasta el día seis de octubre de dos mil veintitrés, resulta extemporáneo, pues fue interpuesto un día hábil después de que concluyó el plazo establecido para ello, en términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 236 de la Ley de Transparencia.

En este contexto, toda vez que el recurso se admitió a trámite, se actualiza el supuesto previsto en la fracción III del artículo 249 de la Ley de Transparencia,



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

# **SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

#### **EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.6249/2023

Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **relativa al sobreseimiento por sobrevenir una causal de improcedencia,** concatenado con la fracción III del artículo 248 del mismo ordenamiento legal.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por improcedente, de conformidad con los artículos 249, fracción III, 236 y 248, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.